

**AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA
PRESENTE:**

El que suscribe, **José Agustín Moya Romero** en mi carácter de Regidor del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, haciendo de las facultades que me confieren los artículos 41, fracción II, 50, fracción I y II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, fracción XV, 119, 122, fracción II, 129, fracción I, 130 y demás relativos del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente

Iniciativa de Acuerdo

Mediante la cual se propone que el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga realice las gestiones administrativas, técnicas y financieras necesarias para la ampliación en capacidad y alcance de la Segunda Etapa del Panteón de San Agustín.

Exposición de Motivos

I. Una de las principales disposiciones que establece el artículo 115 Constitucional es la prestación de servicios públicos, en razón de ser el Municipio el primer contacto que los gobernados tienen con alguno de los órdenes de gobierno, por lo que para tales efectos, este dispositivo legal también le reconoce a su carácter de orden de gobierno una condición de autonomía para organizarse y administrarse de la forma que sus Ayuntamientos así lo determinen.

II. En este orden de ideas, dentro de lo que establece el referido dispositivo Constitucional, uno de los servicios públicos que se consignan en el artículo 115, fracción III, inciso e), es el de regular, administrar y autorizar el establecimiento de panteones o cementerios dentro de su territorio. Ahora bien, sobre este punto, conviene distinguir entre las funciones y alcances relacionados con la prestación del servicio público consignado en la Carta Magna, como responsabilidad municipal, de aquellos que están relacionadas con el control sanitario de inhumaciones.

III. Acorde a la interpretación de las disposiciones constitucionales, entre los órdenes de gobierno federal, estatales y municipales, existen facultades que se consideran como concurrentes toda vez que la legislación secundaria aplicable establece que dichas autoridades deben de coadyuvar en la regulación y supervisión de diversas materias que vinculan con el bien común, el orden público, los derechos humanos y, en específico, el derecho a la salud. Es por ello que el modelo que la Ley General de Salud de nuestro país establece funciones y atribuciones que se asignan a autoridades de los tres órdenes de gobierno con la finalidad de garantizar el despliegue e implementación de un sistema de salud coordinado.

IV. Dentro de este contexto, es donde se encuadra el procesamiento de las inhumaciones, cuyo destino final —en su mayoría— son los cementerios municipales. Esto, dado que dicho procesamiento debe de acreditar el cumplimiento de determinados lineamientos establecidos en la normatividad sanitaria para que el Municipio, en su caso, esté en condiciones de autorizar la inhumación.

V. En este sentido, la propia Ley General de Salud establece en su artículo 348, que será la propia Secretaría de Salud del Gobierno Federal quien determine y autorice los lugares donde pueden realizarse las inhumaciones, como a la letra refiere:

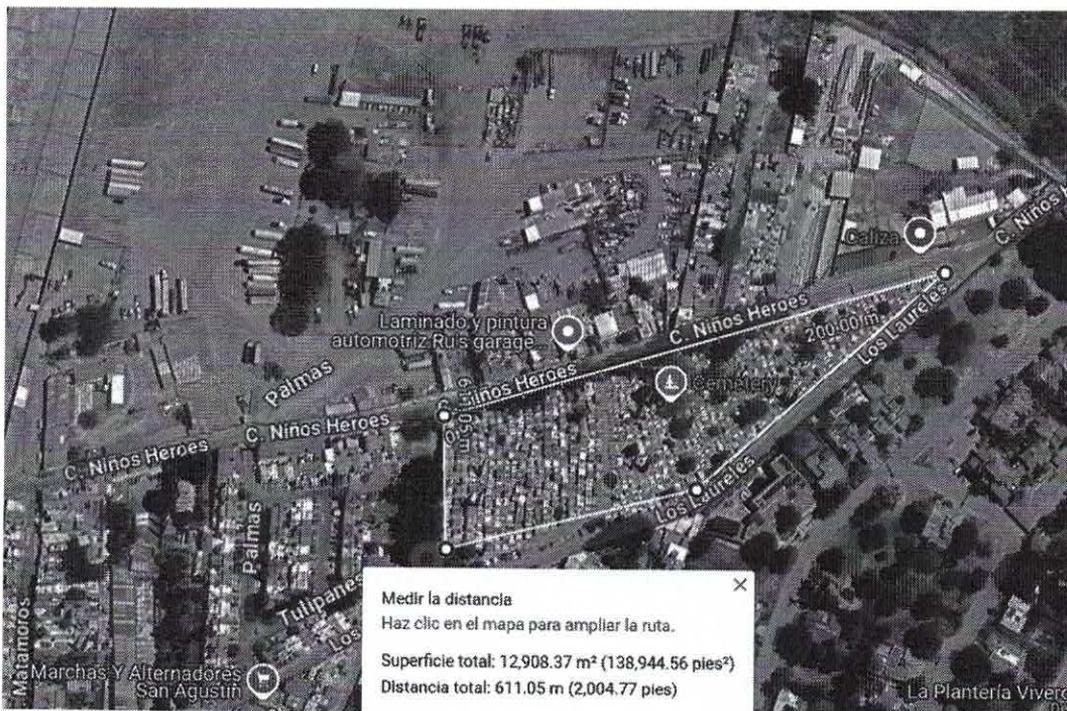
“Artículo 348.- La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.

[...]

La inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.”

VI. En este sentido, es responsabilidad de los Municipios no sólo contar con la autorización sino acreditar permanentemente las actualizaciones, lineamientos y disposiciones normativas que para tales efectos emita la Secretaría de Salud. A su vez, para el caso en que un Municipio requiera de la habilitación de un nuevo espacio para fungir como cementerio, también deberá reunir los lineamientos y requerimientos que la dependencia federal disponga.

VII. Sobre este punto en específico, el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, cuenta con varios cementerios; uno de los más extensos del territorio municipal es el cementerio de San Agustín, el cual cuenta con una extensión de casi 13 mil metros de superficie y en su interior alberga espacios para inhumaciones que al día de hoy resulta insuficientes.



VIII. La problemática específica que motiva la presente iniciativa es que dicho cementerio actual ha sido rebasada su capacidad, por lo que se encuentra imposibilitado de continuar brindando este servicio público, especialmente para el polígono de cobertura que se refiere en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Distrito Urbano 16 “San Sebastián-San Agustín”, el cual contempla en su artículo 11 que la Unidad Barrial que estaría siendo afectada por la falta de prestación de este servicio serían entre 10,000 a 20,000 habitantes.

IX. Otra de las problemáticas que también se desprenden de la situación del Panteón de San Agustín es que no existen en la periferia –tal y como se advierte del elemento gráfico de georreferenciación inserto con anterioridad— es que el Municipio no cuenta con terrenos disponibles de su propiedad que sean susceptibles de habilitar como cementerio, aunado a que acorde a las disposiciones legales previstas en el Reglamento de Zonificación del Municipio de

Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y otras disposiciones normativas complementarias, el uso de suelo necesario para habilitarse como Panteón sería “Instalaciones Especiales Urbanas”.

X. Es por lo antes descrito, que el Municipio de Tlajomulco enfrenta la necesidad de realizar las gestiones que resulten indispensables, con la finalidad continuar brindando este servicio público para la comunidad de San Agustín y áreas periféricas, razón por la cual la presente iniciativa tiene como propósito que se realicen los estudios y gestiones pertinentes para, en caso de resultar viable, puedan adquirirse por la figura financiera o de permuta con particulares que resulte más adecuada para habilitar la Segunda Etapa del Panteón de San Agustín.

XI. Además, cabe precisar que, como ya ha sido relacionado en puntos anteriores de esta exposición de motivos, resulta indispensable que al determinarse la viabilidad de determinado terreno ubicado en la periferia más cercana al cementerio, deba de realizar el proceso para modificar el uso de suelo, toda vez que como así se relaciona en el gráfico técnico del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Distrito Urbano 16 “San Sebastián-San Agustín”, las únicas reservas territoriales disponibles y susceptibles de desarrollarse se encuentran en la parte Norte del Panteón San Agustín y el uso predominante está catalogada como Área de Reserva Urbana a Mediano Plazo (AU MP) y deberá de modificarse al uso de Instalaciones Especiales Urbanas, para cumplir con el primer requisito indispensable y dar continuidad para su acreditación ante la Secretaría de Salud del Gobierno Federal como cementerio.

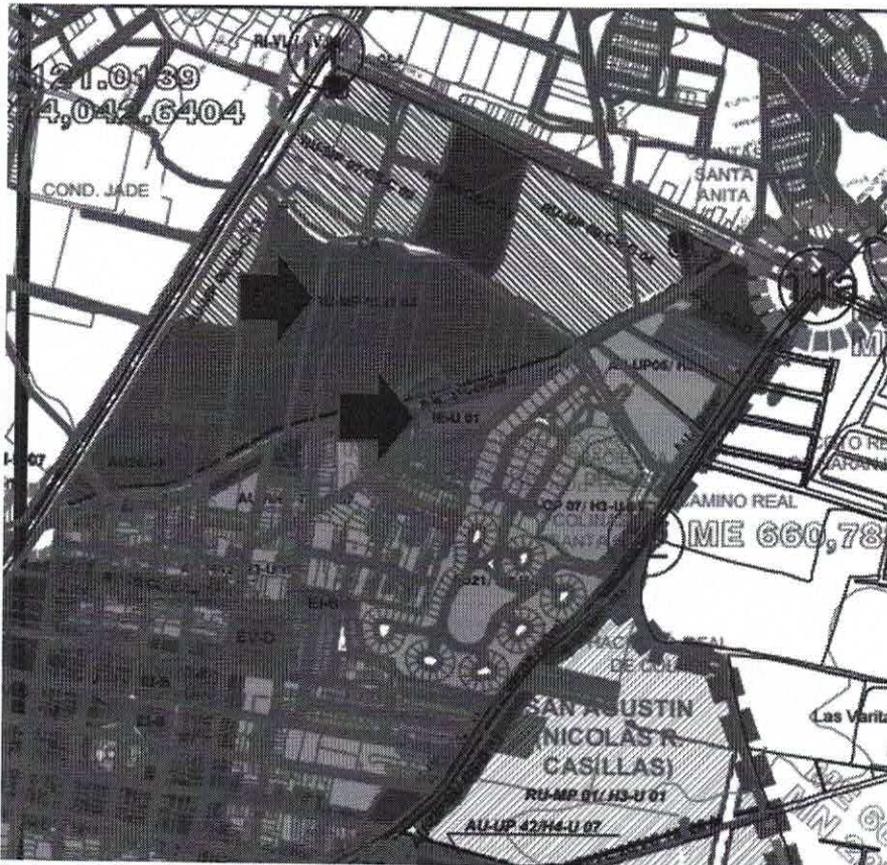


Gráfico Técnico del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Distrito Urbano 16 “San Sebastián-San Agustín”

XII. Como parte de los trabajos de dictaminación, es necesario solicitar a la Dirección de Obras Públicas, en coadyuvancia con las dependencias competentes y responsables, a la elaboración de un levantamiento de predios en la periferia al Panteón de San Agustín susceptibles de habilitarse como cementerio, así como el diagnóstico sobre la viabilidad, pertinencia de acreditación ante la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, conforme a las disposiciones normativas y legales aplicables en materia sanitaria, así como las condiciones de implementación del

proyecto al que se refiere el resolutivo anterior para su remisión a las Comisiones Edilicias dictaminadoras.

XIII. Por los fundamentos y motivos ya expuestos, se somete a la consideración del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para su aprobación y autorización de los Resolutivos del siguiente:

Punto de Acuerdo:

Primero.- El Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga aprueba y autoriza el turno a la Comisión de Servicio Públicos como convocante y a la Comisión Edilicia de Finanzas Públicas y Patrimonio como coadyuvante, de la iniciativa de acuerdo que tiene por objeto se realicen las gestiones administrativas, técnicas y financieras necesarias para la ampliación en capacidad y alcance de la Segunda Etapa del Panteón de San Agustín.

Segundo.- Notifíquese mediante oficio y regístrese en el Libro de Actas de Sesiones correspondiente.

Atentamente:

Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco a 18 de febrero del año 2025.

José Agustín Moya Romero.
Regidor del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

002417

TUJO OFICIALÍA DE PARTES

21 FEB 2025

RECIBIDO

Coahuila
S/Anexo
15:13 pm